



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Veintisiete de julio de dos mil veintitrés

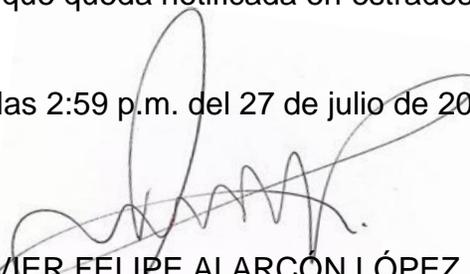
CONCILIACIÓN N° 038

RADICADO NRO. 2022-00065-00

Siendo las 02:51 p.m., del 27 de julio de 2023, se constituye en audiencia el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ITAGÜI ANTIOQUIA, en atención al Acuerdo PSAA15-10392 del 1º de octubre de 2015, del C. S. de la J.; con el fin de desarrollar la audiencia inicial de que trata el canon 372 del C. G. del P., dentro de la demanda VERBAL DE PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD incoada por ELKIN BERNARDO DÍAZ SUÁREZ, en interés de su menor hija ANDREA DÍAZ GARCÉS, en contra de DIANA MARITZA GARCÉS PÉREZ. RADICADO 05360 31 10 002 **2022 00065** 00. Para tal efecto, procede el titular del Despacho a declarar legalmente abierto el acto. A la corriente diligencia se hacen presentes a través del aplicativo LIFESIZE: en calidad de demandante, ELKIN BERNARDO DÍAZ SUÁREZ, C.C. 70.663.066; el apoderado demandante, Dr. ANDRÉS FELIPE CADAVID LOAIZA, T. P. 372.265 del C. S. de la J.; y la convocada, DIANA MARITZA GARCÉS PÉREZ, C.C. 43.912.129. Luego de un corto diálogo, y después de escuchar propuestas y contrapropuestas, se observa que las partes han llegado a un acuerdo en aras a finiquitar el corriente proceso, para lo cual las mismas, en ejercicio de la autonomía de la voluntad y de la libertad contractual que al efecto les confiere el ordenamiento jurídico, estipulan lo siguiente: **i)** Que la demandada procede a delegar en el accionante el ejercicio de la patria potestad que ejerce sobre su menor hija ANDREA DÍAZ GARCÉS, NUIP. 1.017.929.701 e Indicativo Serial 33304131, con fundamento en el canon 307 del C. C., a fin de que sea éste quien ejerza ese derecho - Patria Potestad - que el ordenamiento jurídico confiere a los padres sobre los hijos menores. **ii)** Que la delegación de la Patria Potestad confiere los siguientes atributos; **a)** derecho de usufructo; **b)** derecho de administración, y **c)** derecho de representación. **iii)** Ha de quedar claro que

dicha delegación implica o lleva implícita la potestad de que la progenitora DIANA MARITZA, pueda recobrar en un futuro la facultad que ahora delega. **iv)** Que en harás de efectivizar el acuerdo acá plasmado, se oficiará a la Notaria Doce (12) del Circulo de Medellín Antioquia, para que inscriba la corriente decisión en el registro civil de nacimiento de la precitada menor, así como en el libro de Varios que se lleva en dicha oficina registral, artículos 5° y 6° del Decreto 1260 de 1970. Cuestionadas nuevamente las partes sobre el acuerdo al que llegaron en esta acta, se les pregunta si es su voluntad suscribir el mismo, para lo cual al unísono le informan al Despacho: *“si señor Juez, es nuestra voluntad”*. En las anteriores condiciones y haciendo primar la voluntad de las partes, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia, RESUELVE: PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio al cual han llegado ELKIN BERNARDO DÍAZ SUÁREZ y DIANA MARITZA GARCÉS PÉREZ, padre de la menor ANDREA DÍAZ GARCÉS. SEGUNDO: DECLARAR la terminación de la corriente causa. TERCERO: INSCRIBIR lo aquí dispuesto en el registro civil de nacimiento de la prementada menor, el cual reposa en la Notaria Doce (12) del Circulo de Medellín Antioquia. CUARTO: ENTERAR a la Defensora de Familia adscrita a este círculo judicial, e igualmente NOTIFICAR esta providencia a la agente del Ministerio Público, Numeral 11 del canon 82 y Parágrafo del numeral 4° del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006, respectivamente. QUINTO: ARCHIVAR las diligencias, previa desanotación en el sistema de gestión. No siendo más el objeto de la corriente audiencia, se da por finalizada y se firma en constancia por quienes en ella intervinieron, luego de leída y aprobada, la que queda notificada en estrados.

Terminó la diligencia a las 2:59 p.m. del 27 de julio de 2023.


JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ
JUEZ (E) ¹

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *“firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”*.

ENLACE AUDIENCIA	https://playback.lifese.com/#/publicvideo/aca0800a-e706-4250-a638-bb3b85ccac49?vcpubtoken=47dd772d-5c74-4e47-9fb7-d90e3b03dfff
---------------------	---

ELKIN BERNARDO DÍAZ SUÁREZ

Demandante

Dirección: Carrera 46 No. 75 25, Itagüí Antioquia.

Teléfono: 604 614 48 21 / 311 686 40 25

Correo electrónico: diazbernardo601@gmail.com

Comparece a través aplicativo LIFESIZE

ANDRÉS FELIPE CADAVID LOAIZA

Apoderado judicial que representa al demandante

Dirección: Calle 52 No. 28 64 Medellín Antioquia

Teléfono: 318 594 14 75

Correo electrónico: cadavidabogados@gmail.com

Comparece a través aplicativo LIFESIZE

DIANA MARITZA GARCÉS PÉREZ

Demandada

Dirección: Corregimiento de Minas, Fredonia Antioquia.

Teléfono: 319 351 28 24 / 300 276 13 72

Correo electrónico: dianamaritzag9@gmail.com

Comparece a través aplicativo WHATSAAP